



NEUQUEN, 14 de Mayo del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ROVERA NILTON EDUARDO Y OTRO C/ LA ERA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268" (JNQCI6 EXP 451440/2011)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La parte actora deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en hojas 384, en cuanto ordena retener la suma de \$4.847,30 en concepto de sellados de las sumas que tienen a percibir los actores.

Señala que la demandada ha sido condenada en costas y no su parte. Agrega, que goza del principio de gratuidad de la ley 24.240.

La revocatoria es rechazada en hojas 387.

Sustanciado el planteo, la contraria contesta en hojas 389 y vta.

Esgrime que la demanda ha prosperado por una suma inferior a la demandada, por lo que entiende que la tasa de justicia y contribución que debe abonar su parte debe quedar circunscripta en la proporción del capital de condena.

2. Así reseñados los agravios, corresponde señalar que, tal como lo hemos indicado en otros casos similares, la cuestión debe canalizarse a través de la Oficina de Tasas Judiciales.

Así, sostuvimos: "La perspectiva jurisdiccional, lo que en esta instancia puede ser abordado, se circunscribe a este aspecto y a la cuestión relativa a las costas, puesto que



todo lo demás, debe ser tramitado en la instancia administrativa.”

“Así lo ha señalado la Sala I, al indicar: “...El agravio relativo a las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia, no puede ser canalizado por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia administrativa, ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial.”

“En efecto, la cuestión netamente jurisdiccional se limita a la imposición de costas, siendo éste el único punto de enlace con la obligación de carácter tributario administrativo, tal es el pago de la tasa.”

“De hecho, su determinación debe ser hecha por la actuaria, correspondiendo únicamente al magistrado, intimar al pago en las oportunidades debidas.”

“Si contra esta determinación existiere un reparo, corresponderá formar incidente y la cuestión será analizada en vía administrativa, la cual agotada, permitirá el control jurisdiccional, pero por vía de las acciones de naturaleza procesal administrativa.”

“Como se advierte, todo ello excede el ámbito de conocimiento de esta Alzada, el cual, insisto se circunscribe a la posibilidad de revisión en materia de imposición de costas.”

“En apoyo de lo expuesto, nos permitimos remitirnos al Reglamento aprobado por Ac. 4701, punto 6, conforme al cual, la Oficina de Tasas Judiciales tiene como funciones y responsabilidades, la de “...Recibir las actuaciones originadas en la oposición al pago o a las determinaciones de las tasas de justicia realizadas de conformidad con el artículo 307 del Código Fiscal y otorgarles el trámite previsto en el presente



reglamento... Dirigir el trámite de las actuaciones administrativas que se produzcan con motivo de la oposición al pago o a las determinaciones de las tasas de justicia, de conformidad con la Ley 1284 y el presente reglamento... Controlar las gestiones concernientes a la correcta determinación y percepción de las Tasas de Justicia por parte de los organismos jurisdiccionales y registros públicos respectivos, velando por el estricto cumplimiento de las normas fiscales..”

“En el Título Segundo, se fija el procedimiento de impugnación, estableciéndose que la interposición del recurso administrativo produce efectos suspensivos con relación al pago de la tasa de justicia y disponiéndose la formación de un incidente, el que debe remitirse a la Oficina de Tasas Judiciales, hasta agotarse la vía: “La resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia causa estado y agota la vía administrativa, conforme al art. 188 de la Ley 1284... Para la interposición de la acción procesal administrativa se debe dar cumplimiento con lo prescripto por el art. 101 del Código Fiscal”.

“Se insiste, entonces, en que la cuestión debe canalizarse por dicha vía, lo que así deberá realizarse..” (conf. esta Sala en autos "MONTEAGUDO PABLA VANESA CONTRA BONILLO RICARDO S/INC. DE APELACION E/A:470649/12" (ICC N° 42584/13); "CANDIA MAXIMILIANO ALBERTO C/ CAPORALINI MARTIN SEBASTIAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", JNQCII1 EXP 509217/2015 y "OSES DARDO ALBERTO C/ ERNESTO Y JORGE FERRARI S.H. Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", JNQCII5 EXP 500755/2013. La negrita y el subrayado nos pertenece)", ("RIQUELME VANESA EDITH C/ SILVEYRA PAOLA ESTEFANIA Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR



EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)", JNQCIA EXP 516378/2016).

Más allá de lo expuesto, y en relación a la manifestación que formula la demandada al contestar los agravios de los actores, cabe señalar que tal planteo resulta a todas luces extemporáneo, en tanto debió introducir dicha cuestión apelando la sentencia de grado, o en su defecto, mediante aclaratoria respecto del alcance de las costas.

Lo cierto es que, conforme surge de hojas 316 las costas se impusieron a la demandada en forma genérica sin que la sentenciante formulara ningún tipo de aclaración al respecto, y tal imposición se encuentra firme.

En función de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la actora, quien deberá instar, en la instancia de origen, el trámite previsto en el Reglamento de la Oficina de Tasas Judiciales.

Las costas de Alzada se imponen en el orden causado en atención a las particularidades del caso.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora, quien deberá instar, en la instancia de origen, el trámite previsto en el Reglamento de la Oficina de Tasas Judiciales.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado en atención a las particularidades del caso.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA